

Ley No. 351 Autoriza la Expedición de Licencia a Establecimientos de Casas de Juego de Azar del 7 de Marzo de 1967, G. O. 9025 y sus Modificaciones

Art. 1.- (Modificado por Ley No. 102, del 7 - 3 -1967, G.O. 9025). Con el propósito de contribuir al fomento del turismo mediante la autorización de ciertos juegos de azar, según se estipula en los sitios de recreación de los grandes centros turísticos del mundo así como de proveer fondos adicionales destinados a este objetivo, por la presente se S faculta al Poder Ejecutivo para otorgar licencias para el establecimiento de salas de juegos en hoteles de primera categoría, con sujeción a las contribuciones fiscales y a las condiciones y requisitos que se consignan en la presente Ley.

Art. 2.- Modificado por la Ley No. 605 del 9 de febrero del 1965, C.O. (8924). Para la operación de los establecimientos destinados a juegos de azar que se autoricen conforme a la presente Ley, se tomara en cuenta su ubicación, instalaciones, y capital invertido, debiendo la Comisión que mas adelante se crea, realiza; personalmente una inspección, a fin de verificar si pueden clasificarse como de primera categoría y determinar se reúnen las características de establecimiento de igual naturaleza internacionalmente aceptadas como legítimo estímulo para el desarrollo del turismo.

Art. 3.- (Modificado por Ley No. 362 del 11 de agosto de 1964, G.O. 8881). La Comisión que se indica en el artículo anterior estará integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Interior y policía, el Director General de Turismo y el Director General de Rentas Internas. Los Secretarios de Estado mencionados podrán hacerse presentar por un Subsecretario del ramo.

Art. 4.- Las solicitudes de licencia para los establecimientos destinados a juegos de azar, deberán ser dirigidas al Secretario de Estado de Finanzas con las siguientes informaciones: a) Indicación de la naturaleza de los juegos de azar que se desean instalar y su funcionamiento; b) Condiciones de admisión a las salas de juego; c) Máximo de apuestas que se admitir, así como cualesquiera otros detalles descriptivos de los juegos; d) Horas de apertura y cierre; e) Cualesquiera otras informaciones o especificaciones que a juicio de la Comisión sean necesarias antes de emitir su recomendación al Poder Ejecutivo.

Las solicitudes describirán igualmente las atracciones y comodidades que ofrecerán a los turistas, ya sea en forma de exhibiciones artísticas, industriales o comerciales de espectáculos o de cualquier otra forma destinada al fomento del turismo en el país, deberán estar acompañados de un sello de Rentas internas de RD\$4,00 así como de un cheque certificado que represente los gastos de publicación que se mencionan en el artículo siguiente.

Párrafo.- Los solicitantes de una licencia deberán gozar de buena reputación y de suficiente solvencia económica, pudiendo la Comisión

Art. 5.- Modificado por la ley No. 605 del 9 de febrero del 1965, G.O. 8924. Esas solicitudes serán examinadas por la Comisión a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, y si a juicio de dicha Comisión las misma reúnen los requisitos indispensables, autorizara al Secretario de Estado de Finanzas para que haga publicar en unos de los diario de circulación nacional durante tres días consecutivos, un aviso contentivo de un extracto de la solicitud. Transcurridos diez días desde la publicación del último aviso, en cuyo lapso podrán formular al Secretario de Estado de Finanzas los reparos que crean pertinentes las personas o entidades que se sientan afectadas con la posible expedición de licencias, la Comunicación conocerá nuevamente de la solicitud para formular las recomendaciones de lugar al Poder Ejecutivo.

Art. 6.- La Comisión se reunirá instancia del Secretario de Estado de Finanzas, y, después, de ponderar la conveniencia de autorizar la licencia, rendirá un informe al Poder Ejecutivo, que decidirá si concede o no la licencia.

Art. 7.- Una vez autorizada por el Poder Ejecutivo una licencia para operar establecimientos de juego de azar, se devolverá el expediente al Secretario de Estado de Finanzas, quien expedirá la licencia con indicación de las condiciones a que estará sujeta la misma, conforme a los términos de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo.

Art. 8.- Una vez en operación un establecimiento de juegos de azar, no se permitirá anunciar en ninguna forma ni ofrecerse al público en el territorio nacional.

Art. 9.- Modificado por la Ley. 605, de fecha 9 de febrero de 1965, G. O. 8924. Los establecimientos autorizados para la operación de juegos de azar, estarán bajo la supervigilancia de la Dirección General de Turismo.

Art. 10.- El beneficiario de la licencia publicará en un periódico diario de Santo Domingo, de circulación nacional, un extracto de la concepción, del cual se fijará una copia en lugar visible en el establecimiento autorizado para juegos de azar.

Art. 11.- Todo casino autorizado tendrá una administración responsable, y los nombres, profesión, domicilio y cédula personal de identidad de sus integrantes deberán ser declarados e inscritos en la Secretaría de Estado de Interior y policía para conocimiento de cualquier interesado. Los miembros de la administración responsable depositará asimismo en dicha Secretaría de Estado una declaración jurada con los nombres y referencias que le sean requeridos de los socios o accionistas que tengan interés en la operación de un establecimiento de juegos de azar, así como de cualquier cambio que ocurra en los mismos.

Art. 12.- Las licencias que se otorguen en virtud de la presente ley para la operación de establecimientos de juegos de azar, podrán ser modificadas temporal o definitivamente por el Poder Ejecutivo, por motivos y obligaciones que impone la presente ley. En ningún caso el reuño de la licencia o autorización podrá dar derecho a indemnización.

Art. 13.- Queda prohibido admitir en las salas destinadas a juegos de azar a los menores de edad.

Art. 14.- (Mod. por la Ley No. 605, del 9 de febrero del año 1965, C.O. 8924). Los establecimientos para operar juegos de azar estarán sujetos a un impuesto mensual, el cual no podrá, en ningún caso, ser menor de RD\$2,000.00, ni mayor del 6% de los ingresos brutos de cada establecimiento, a juicio del Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión creada por esta Ley. Este gravamen, que sustituirá al Impuesto sobre la Renta, deberá ser pagado por adelantado en las Colectarías de Rentas Internas, en los primeros cinco (5) días de cada mes.

Párrafo. La falta de pago de cualquiera de las mensualidades impositivas fijadas dará lugar a la cancelación inmediata de la licencia otorgada, sin otro requisito que el de su comunicación por parte de la Secretaria de Estado de Finanzas, por medio de cartas certificadas, quedando la Dirección General de Rentas Internas en condiciones de percibir los valores adeudados, cuyo cobro estará sujeto a las medidas coercitivas que regulan la percepción de impuestos.

Art. 15.- Antes de entrar en vigencia una concesión otorgada de conformidad con esta ley, el concesionario deberá prestar una fianza, a satisfacción de la Comisión prescrita en el Art. 3, que no excederá de RD\$20,000.00. Dicha fianza constituye en primer término la de cualesquiera otras obligaciones y sanciones pecuniarias en que la persona que la preste pueda incurrir, incluyendo el impuesto a que se contrae el Art. 14 de la presente ley

Art. 16.- El 10% de los ingresos que recauden por virtud de lo dispuesto en el Art. 14 de la presente ley, corresponderá al Municipio o Distrito Municipal donde se encuentren instalados los establecimientos de juegos de azar autorizados. El 90% de dichos ingresos se especializará en la Ley de Gastos Públicos para cubrir atenciones y gastos relacionados con el desarrollo del turismo, según disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 17. (Mod. por la Ley No. 605 del 9 de febrero del 1965, G.O. 8924). Queda a cargo de las Direcciones Generales de Turismo y Rentas Internas, hacer cumplir las disposiciones de la presente ley, pudiendo solicitar en caso de necesidad, la asistencia de la policía Nacional en la persona del Comandante de la plaza donde se actué. La Secretaria de Estado de Finanzas podrá designar inspectores especiales para los mismos fines.

Párrafo. (Mod. por la Ley No. 605 del 9 de febrero del 1965, G.O. 8924). Sin embargo, no requerirán licencia los establecimientos de salas, de juegos instalados en aquellos hoteles del Estado o de la Corporación Hotelera Dominicana, cuando estos hoteles hayan sido dados en arrendamiento administración a terceros, siempre que en dichos contratos se consigne el derecho de instalar salas de juegos

Los arrendatarios o administradores de dichos hoteles deberán sin embargo, llenar los requisitos de publicidad exigidos por el Art. 10 de la presente ley, así como cumplir todos los demás requisitos y obligaciones consignados en la misma.

Art. 18.- Las personas físicas o administradores de las personas morales que sean declarados culpables de violación a los requisitos exigidos por la presente ley o por sus reglamentos, o a las obligaciones impuestas en virtud de los mismos, serán condenados a una multa de diez (RD\$10.QQ) a mil (RD\$1,000.00) pesos oro o a prisión correccional de un mes a un año o ambas penas a la vez.

Art. 19.- El Art. 410 del Código Penal queda en vigor para los casos no previstos en la presente ley.

Art. 20.- El Poder Ejecutivo podrá dictar los Reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución de las disposiciones de esta ley.

Art. 21.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 203, del 23 de diciembre del 1939; la Ley No. 5425 del 11 de noviembre de 1960; la Ley No. 5520, del 9 de abril de 19961, el Decreto No. 6273, de fecha 8 de diciembre de 1960, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Art. 22.- (transitorio). Las personas físicas o morales que estén actualmente autorizados por virtud de contratos para la operación de establecimientos destinados a juegos de azar, y que deseen continuar dicha operación, deberán someter, en el término de un mes a partir de la publicación de la presente ley, una instancia a la Comisión creada por esta Ley, solicitando la licencia correspondiente, ajustándose al procedimiento estatuido en la presente ley. Transcurrido dicho plazo sin que fuera presentada dicha instancia, las autorizaciones a que se refiere este Artículo quedaran sin valor ni efecto y las personas físicas así como los administradores y representantes de las personas morales que infrinjan esta disposición, quedaran sujetos a las sanciones impuestas en el Art. 18 de la presente ley

